

Dictamen Núm. 7/2025

V O C A L E S :

*Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo*

*Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de noviembre de 2024 -registrada de entrada el día 11 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída de un patinete eléctrico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de enero de 2024, la interesada presenta en el Registro de la Oficina Virtual del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída de un patinete eléctrico, que atribuye a la existencia de un bache en la vía por la que transitaba.

Expone que, el día 12 de septiembre de 2023, mientras se dirige a su centro de trabajo “circulando por un carril-bici que transita por el parque (...), el cual es compartido con peatones” tiene un accidente, que achaca a la existencia de “un bache en el asfalto de la vía de circulación”, no “suficientemente visible” ni “señalizado”, añadiendo que supone “un riesgo evidente y un incumplimiento por parte de la Administración reclamada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos”.

Indica que le resulta “totalmente imposible esquivarlo” ya que, cuando se aprecia el desperfecto, es demasiado tarde y, además, circulan personas por la derecha puesto que “se trata de una vía compartida entre vehículos de movilidad personal y peatones”.

Refiere que debido al accidente sufre “un desvanecimiento con pérdida del conocimiento, siendo socorrida por una señora” quien llama al servicio telefónico de urgencia y emergencia 112, “acudiendo una patrulla de la Policía Nacional” que levanta parte de intervención de lo sucedido.

Señala que fue diagnosticada de “torsión del tobillo izquierdo, con fractura de astrágalo y sendas contusiones en rodilla y codo derechos” requiriendo “131 días de curación”, correspondiendo 102 días a la baja laboral y los 29 días restantes a tratamiento rehabilitador.

Cuantifica la indemnización solicitada en siete mil trescientos cuarenta y ocho euros con treinta y siete céntimos (7.348,37 €), considerando 102 días de perjuicio personal moderado (6.312,78 €) y 29 días de perjuicio personal básico (1.035,59 €).

Sostiene que “los daños se producen a consecuencia de la existencia en la calzada de un socavón, consecuencia inequívoca de un ausente o deficiente mantenimiento de la calzada por parte del Ayuntamiento (...), en su calidad de titular de dicha vía”.

Interesa, como medios de prueba, que se requiera al servicio de urgencia y emergencia 112 el telefonema de la llamada efectuada solicitando asistencia

para el accidente, la testifical de los agentes de la Policía Nacional que acudieron al lugar de los hechos y la documentación que adjunta a la reclamación.

Esta última comprende copia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital donde es atendida en primera instancia, informe de urgencias e historia clínica de la mutua que le asiste -considerando que se trata de un accidente *in itinere*- y seis fotografías del estado de la zona en la que tuvo lugar el accidente. Asimismo, aporta el parte de intervención suscrito por los agentes de la Policía Nacional intervenientes (el día 12 de septiembre de 2023, a las 13:50 horas), en el que se indica que la accidentada "manifiesta a los actuantes que se había caído del patinete eléctrico mientras circulaba por el carril bici porque, al parecer, había un bache en el mismo".

2. Fechado a 10 de abril de 2024, se incorpora al expediente un informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas municipal en el que expone que el desperfecto "se encuentra situado en la calzada, dentro del espacio destinado al carril de circulación, en el lado más cercano a la zona ajardinada, y dentro de un tramo recto y con buena visibilidad, tal y como se puede apreciar en las fotografías adjuntas". Informa que este consiste en "una zona agrietada en la capa de rodadura, debido a la acción de las raíces de los árboles cercanos, que ocasionan un ligero abombamiento, así como la fisura de la capa superior del firme". Y sostiene que "esta zona ya había sido reparada previamente en 2018, estando cursada actualmente una nueva orden de trabajo para su reparación".

Al informe se adjuntan cuatro fotografías de la zona en la que tuvo lugar el suceso.

3. Mediante escrito notificado el 25 de octubre de 2024, se comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniendo a disposición a los efectos de formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

4. El día 5 de noviembre de 2024, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones. Tras reiterarse en lo expuesto en su escrito inicial, advierte que “el día de los hechos circulaban más usuarios por la vía, por lo tanto, si esquivaba el bache los hubiera atropellado y, además, ese 12 de septiembre de 2023, el día era nublado y lluvioso (...), lo cual reduce considerablemente la visibilidad”. Con relación al informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas sobre que “existe y actualmente está cursada una nueva orden de trabajo para su reparación” alega que, sin embargo, “no está señalizado”.

5. El día 7 de noviembre de 2024, desde el Servicio de Patrimonio se elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Razona que “respecto al mecanismo de cómo se produjo la caída y el elemento que la causó si ello fuera el caso, consta en el parte de intervención de la Policía Nacional ‘que, al parecer, había un bache en el mismo’. Obra en el expediente fotografías del lugar del accidente aportadas por la interesada como medio de prueba correspondientes a dos lugares diferentes, uno correspondiente a una grieta del pavimento (frente a la base de un poste de alumbrado público y una muro con grafiti) y otra grieta en la que se aprecia un ligero ondulamiento (frente a un cierre de barrotes color verde), no llegando a acreditarse (...) en qué lugar exactamente se produjo el accidente./ Desde el Servicio de Obras públicas informan del estado y del mantenimiento del tramo donde se produce el accidente adjuntando también fotografías del estado de varias zonas del carril. En todo caso los desperfectos que se aprecian en el tramo son grietas en la capa de rodadura debido a la acción del arbolado allí existente, ocasionando en algún caso un ligero abombamiento. A la vista del material fotográfico y del informe del Servicio de Obras Públicas solo se observa cierto desgaste con alguna grieta en la capa de rodadura encontrándonos ante irregularidades del viario que no son de suficiente envergadura para generar responsabilidad de la administración debido a su reducida magnitud. Dicho pavimento del tramo según consta en el

informe del Servicio de Obras Públicas ya fue objeto de reparación en 2018 estando cursada en la actualidad nueva orden de trabajo para su reparación quedando con ello acreditada la eficacia en la mejora de la prestación del servicio de mantenimiento./ De lo tramitado se acredita que se produjo la caída narrada pero no se identifica realmente qué causa o elemento la provocó en un carril-bici que presenta alguna ligera irregularidad que no aparece ni identificada ni medida por la reclamante en ningún momento a quién corresponde la carga de la prueba". No obstante, prosigue "y tan solo a meros efectos dialécticos, a la vista de las fotografías y teniendo en cuenta la circunstancias de la caída que nos ocupa esta sucede en un lugar ancho y amplio (...) donde no existe ningún obstáculo que impida el campo de visión de ninguna de las ligeras irregularidades a las que se hace referencia siendo estas visibles y por tanto evitables con un mínimo de diligencia, no pudiendo entenderse que por sus características, dimensiones, visibilidad y circunstancias representara un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, por lo que no se puede establecer la imputación del daño al servicio público en cuestión". Asevera que no se ha tenido conocimiento en ese servicio "de la existencia de ninguna otra caída o accidente ni anterior ni posterior en el punto señalado por la reclamante que hubiera obligado a este Ayuntamiento a reforzar la vigilancia en el mantenimiento de la zona más allá de los límites ordinarios programados que queda acreditado se venían prestando".

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de noviembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de enero de 2024 y, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 12 de septiembre de 2023, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la LPAC, el plazo máximo para dictar resolución y los efectos de un eventual silencio administrativo. En efecto, el artículo 21.4 de la LPAC señala que "en todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio". Este Consejo ha venido insistiendo en que tal trámite no es un mero formalismo, dada la necesidad de ofrecer a los interesados una correcta información acerca del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y los efectos del transcurso del mismo sin que haya recaído resolución expresa (entre otros, Dictámenes Núm. 186/2021, 238/2021 y 237/2022).

Asimismo, habiéndose propuesto por la interesada, tanto en su escrito inicial como en las alegaciones, la testifical de los agentes de la Policía Nacional que intervinieron tras el accidente y el telefonema del servicio de urgencia y emergencia 112 de la llamada efectuada solicitando asistencia para el accidente, ni la Administración se ha manifestado al respecto ni se ha procedido a su realización. No obstante, figura en el expediente -aportado por la reclamante- el correspondiente parte suscrito por los referidos agentes y, dado que estos no

fueron testigos presenciales de los acontecimientos (acudieron al lugar a instancias de una persona que socorrió a la accidentada), no se estima procedente acceder a la práctica de la actuación probatoria solicitada. Ahora bien, ello no dispensa a la Administración del deber de haberse manifestado expresa y motivadamente al respecto, según lo establecido por el artículo 77.3 de la LPAC.

Sentado lo anterior, de ninguna de las irregularidades mencionadas procede extraer consecuencias jurídicas desfavorables para lo actuado.

Finalmente, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicoamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una

caída de un patinete eléctrico que se atribuye a la existencia de un bache o socavón en la vía transitada.

La realidad del accidente resulta constatada por el parte de intervención de la Policía Nacional y los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no conlleva, automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Asimismo, habiendo acontecido el suceso en una “senda ciclable”, según la clasificación de las vías ciclistas que consta en el anexo I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, (concretamente, en su punto 79 se define la senda ciclable como la “Vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques”), cabe precisar que el artículo 57 de esta norma impone al titular de la vía -en este caso el Ayuntamiento de Gijón- “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios no

atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. Y en lo que concierne específicamente al tráfico rodado, este Consejo ha acogido la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías “en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la vía, siendo de esencia valorar su entidad y el momento en el que este aparece ubicado sobre la misma (por todos, Dictamen Núm. 127/2024).

Ahora bien, debe ponderarse que la caída de la reclamante no se produce al transitar esta como peatón, sino al conducir un vehículo de movilidad personal, medio de transporte que, por su propia configuración, exige un especial cuidado y pericia en su manejo, el cual ha de estar presidido por la prudencia en cualquier condición y debe ser incrementado hasta su nivel máximo cuando se circula por una vía que es compartida con peatones.

Al respecto procede recordar que la interesada debe observar, al utilizar este tipo de vehículos, el cumplimiento de las normas de circulación. Así, el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en su artículo 10 el deber de “utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables”. Y en el artículo 21 impone a los usuarios de la vía la obligación de respetar los límites de velocidad establecidos y la de “tener en cuenta las características y el estado de la vía, del vehículo y de

su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

En relación con la normativa aplicable a los patinetes eléctricos, el ya citado texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone en su artículo 25.5 que “Los vehículos de movilidad personal y las bicicletas y ciclos no podrán circular por las aceras. Reglamentariamente se fijarán las excepciones que se determinen”. El concejo de Gijón no cuenta con una disposición reglamentaria que regule la circulación de este tipo de vehículos de movilidad personal, toda vez que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 31 de enero de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:206- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a) declaró la nulidad de la Ordenanza de Movilidad Sostenible (publicada en el *BOPA* Núm. 103 de 31 de mayo de 2021), la cual limitaba a 10 km/h la velocidad a la que debían circular los vehículos de movilidad personal por las aceras-bici (artículo 51.1 b)). Esa significativa limitación a 10 km/h -expresión de la cautela exigible ante la precariedad del vehículo y el riesgo para quienes comparten el viario- es la comúnmente acogida en las ordenanzas municipales vigentes. Así, la Ordenanza de Movilidad Sostenible de Madrid, de 5 de octubre de 2018, exige circular por la acera bici “a una velocidad no superior a los diez kilómetros por hora (...), extremando la precaución ante una posible irrupción de peatones”, y en el mismo sentido cabe citar la normativa de circulación para vehículos de movilidad personal en la ciudad de Barcelona. En suma, se constata que la circulación por espacios compartidos por personas y vehículos de movilidad personal, debe hacerse extremando la prudencia y a velocidades muy limitadas que permitan reaccionar ante cualquier obstáculo o incidente.

La reclamante refiere, en su escrito inicial, que el accidente tuvo lugar “toda vez que había un bache en el asfalto de la vía de circulación, el cual no era

suficientemente visible ni se encontraba señalizado, y que suponía un riesgo evidente” y que “resultó totalmente imposible esquivarlo, toda vez que, cuando fue visible era demasiado tarde y, además, circulaban personas por (la) derecha, ya que (...) se trata de una vía compartida entre vehículos de movilidad personal y peatones”; asimismo, ya en trámite de audiencia, advierte que “el día de los hechos circulaban más usuarios por la vía, por lo tanto, si esquivaba el bache los hubiera atropellado y, además, ese 12 de septiembre de 2023, el día era nublado y lluvioso (...), lo cual reduce considerablemente la visibilidad”. Dicho esto, no se aporta prueba alguna al expediente acerca de la medida o entidad de la mencionada irregularidad viaria.

Por su parte, el informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas municipal indica que el desperfecto “se encuentra situado en la calzada, dentro del espacio destinado al carril de circulación, en el lado más cercano a la zona ajardinada, y dentro de un tramo recto y con buena visibilidad, tal y como se puede apreciar en las fotografías adjuntas”, que este consiste en “una zona agrietada en la capa de rodadura, debido a la acción de las raíces de los árboles cercanos, que ocasionan un ligero abombamiento, así como la fisura de la capa superior del firme” y que “esta zona ya había sido reparada previamente en 2018, estando cursada actualmente una nueva orden de trabajo para su reparación”.

Por último, la propuesta de resolución advierte que no se ha llegado a acreditar “con los medios de prueba aportados al procedimiento y lo tramitado en qué lugar exactamente se produjo el accidente”, señalando que se trata de “irregularidades del viario que no son de suficiente envergadura para generar responsabilidad de la administración debido a su reducida magnitud” y que “la caída (...) sucede en un lugar ancho y amplio (...) donde no existe ningún obstáculo que impida el campo de visión de ninguna de las ligeras irregularidades a las que se hace referencia siendo estas visibles y por tanto evitables con un mínimo de diligencia, no pudiendo entenderse que por sus

características, dimensiones, visibilidad y circunstancias representara un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso”.

Sentado lo anterior, procede entrar en el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta el reportaje fotográfico incorporado al expediente (comprehensivo del aportado por la interesada y del adjunto al informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas) y, aun admitiendo de plano que el accidente hubiese acaecido en el lugar indicado por la reclamante, no se aprecia la existencia de ningún “bache” o “socavón”, como sostiene ésta; en todo caso, se observa una deformación del pavimento que creaba una ligera ondulación, en el espacio adyacente a la zona ajardinada y que, según informa la Ingeniera Técnica de Obras Públicas, se debe “a la acción de las raíces de los árboles cercanos”. Aunque carecemos de datos concretos que midan la elevación generada por este resalte, a simple vista, todo indica que presenta una escasa entidad, lo que, unido a su ubicación en un tramo recto, amplio y sin obstáculos que dificultasen su visibilidad, evidencia que se trata de un defecto evitable si se hubiera circulado con la atención y diligencia necesarias. Se advierte, además, que el resto de la zona se encuentra en perfecto estado.

Por otro lado, la reclamante manifiesta en su escrito de alegaciones que “el día de los hechos circulaban más usuarios por la vía, por lo tanto, si esquivaba el bache los hubiera atropellado y, además (...), el día era nublado y lluvioso (...), lo cual reduce considerablemente la visibilidad”. Pues bien, partiendo de que el incidente tuvo lugar en torno al mediodía (el parte de intervención policial se expide sobre las 14:00 horas y poco después del suceso), estimamos tanto que, ante una eventual merma de visibilidad, la perjudicada bien pudo haber aminorado la marcha o detenido el vehículo para evitar cualquier problema -máxime teniendo en cuenta el riesgo cualificado que supone el manejo de un patinete eléctrico y que la interesada circulaba por una vía compartida por vehículos de movilidad personal y peatones-, como que a una velocidad reducida el desperfecto resulta bienamente salvable.

Atendiendo a lo señalado, es incuestionable que la presencia de una leve ondulación en el pavimento -visible y sorteable para quien circule con una mínima atención- es insuficiente para trasladar la responsabilidad del incidente a la Administración, no cabiendo soslayar tampoco que la precaria estabilidad de este tipo de vehículos de movilidad personal se revela trascendente en la producción del efecto lesivo.

Por último, cabe añadir que la propuesta de resolución manifiesta que no se ha tenido conocimiento "de la existencia de ninguna otra caída o accidente ni anterior ni posterior en el punto señalado por la reclamante que hubiera obligado a este Ayuntamiento a reforzar la vigilancia en el mantenimiento de la zona más allá de los límites ordinarios programados que queda acreditado se venían prestando".

En estas condiciones, las circunstancias de que desde el Ayuntamiento se hubiese procedido a la reparación de ciertos desperfectos en 2018 y de que estuviese cursada una nueva orden de trabajo para la mejora de su situación, no implican reconocimiento alguno del incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, tal y como este Consejo ha puesto de relieve en ocasiones anteriores (en similar sentido, Dictámenes Núm. 190/2015, 262/2019 y 26/2022).

En definitiva, delimitado en términos de razonabilidad el estándar de conservación exigible, nos encontramos ante la concreción del riesgo asumido por quien se desplaza en un vehículo de movilidad personal por el espacio habilitado para ello. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.